Año económico de 1878-79. MIERCOLES 25 DE SETIEMBRE. Número 73.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta núm. 250).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de si procede cobrar derechos por una partida de calderilla procedente de Puerto-Rico, importada por la Aduana de Santander:

Resultando del exámen de las muestras de dicha calderilla por los empleados facultativos de la Casa de Moneda de esta Corte que es legítima y corriente, y que fué acuñada en la suprimida Casa de Moneda de Segovia:

Considerando que, tratándose de calderilla nacional devuelta de las provincias españolas de Ultramar, debe juzgarse el caso análogamente á lo que previene la disposicion 6.ª del Arancel, por la que se admiten con franquicias los objetos nacionales llevados á dichas provincias y devueltos de las mismas;

Y considerando que conviene evitar se intente la introduccion de calderilla sospechosa ó de acuñacion extranjera ó falsa,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que la calderilla legítima y corriente acuñada en la Península, que se devuelva de las provincias españolas de Ultramar, es libre de derechos á tenor de lo que previene la disposicion 6.ª del Arancel:

Y 2.° Que las Aduanas remitan muestras de la calderilla que se presente al despacho de la indicada procedencia á la Direccion general de Aduanas para su exámen facultativo en la Casa de Moneda, y á fin de aplicar aquella franquicia si resultase legítima y corriente, ó adoptar la resolucion que proceda en caso contrario.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.— Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se hace público el resultado de las elecciones ordinarias que se han verificado en los dias 10, 11 y 12 del corriente para la renovacion bienal de la Diputacion provincial con los resúmenes de los votos que cada uno de los candidatos ha obtenido.

Distritos electorales.

1.° *de Allariz.*

D. Trifon Rey Vasadre, proclamado diputado, 1.606 votos.
D. Jaime Borrás, 500 id.

2.° *de Allariz.*

D. Luis Perez Salgado, proclamado diputado, 1.049 votos.
D. Perfecto Estevez Iglesias, 357 id.

2.° *de Bande.*

D. Pedro Benito Gonzalez Alonso, proclamado diputado, 1.877 votos.

1.° *de Carballino.*

D. Isidoro Temes, proclamado diputado, 2.068 votos.

2.° *de Carballino.*

D. Ramon Maria Vaamonde, proclamado diputado, 1.952 votos.

3.° *de Carballino.*

D. Rafael Caamaño Marquina, proclamado diputado, 2.709 votos.

2.° *de Celanova.*

D. Eloy Deza Fraga, proclamado diputado, 1.630 votos.

1.° *de Ginzo.*

D. Germán Morenza Garcia, proclamado diputado, 1.026 votos.

2.° *de Ginzo.*

D. Fernando Ogea Salinas, proclamado diputado, 1.278 votos.

1.° *de Orense.*

D. Justo Maria Reinoso, proclamado diputado, 973 votos.
D. Serafin Anta, 1 id.

2.° *de Orense.*

D. Enrique Otero Sotelo, proclamado diputado, 1.544 votos.

1.° *de Ribadavia.*

D. Ricardo Rodriguez Marquina, proclamado diputado, 1.412 votos.

1.° *de Valdeorras.*

D. Laureano Soto Gomez, proclamado diputado, 2.062 votos.

1.° *de Verin.*

D. Manuel Limia Garcia, proclamado diputado, 1.242 votos.

3.° *de Verin.*

D. Ramon Romero Garcia, proclamado diputado, 1.549 votos.

1.° de Viana.

D. Urbano Vila Yañez, proclamado diputado, 1.829 votos.

Orense 24 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Circulares.

Constituida la Comision especial de Estadística territorial y sus agregadas, en esta provincia, creada por Real decreto fecha 5 de Agosto último, que se publicó en la Gaceta del 7 y Boletin oficial del 10 del corriente, encargo á los Sres. Alcaldes cumplan con los servicios que reclame el Jefe de la misma, relativos á su cometido.

Orense 23 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra en 12 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Administracion de esta Caja en sesion celebrada en 29 de Agosto, ha acordado conceder á los individuos que aparecen en la adjunta relacion, las cantidades que en la misma se expresan, en concepto de auxilio provisional, como comprendidos en la Real órden de 28 de Julio de 1876.

Siendo el importe líquido de aquellas 122 pesetas 48 céntimos, tengo el gusto de incluir á V. S. la adjunta letra de cambio, cedida por los Sres. Guillermo Rolland y Compañía sobre esa capital á la vista y órden de V. S. por la expresada suma, para su distribucion en la forma que se indica, debiendo los interesados firmar los recibos que se acompañan por duplicado, los cuales se servirá V. S. devolver á este Consejo para la oportuna salida en contabilidad y resguardo de esta Caja.

La variacion introducida en el procedimiento usado hasta el dia, obedece á la necesidad de procurar, en lo posible, el remedio de abusos cometidos por terceras personas en perjuicio de las desgraciadas víctimas de la guerra, por lo cual no puedo menos de encarecer á V. S., al contar con su eficaz cooperacion, la necesidad de evitar á todo trance la intervencion de agentes ó comisionados, porque de aceptarse vendria á ser sobre inútil perjudicial por lo que se refiere á este Centro, todo beneficio y haria cási ilusorio el socorro, debido á la generosidad de los que con sus donativos secundan el magnánimo pensamiento de S. M. el Rey al crear esta Caja.»

Lo que con inclusion de la relacion á que hace referencia correspondiente á Sixto Cela Corral y otra á Manuel Balboa García, que en comunicacion de igual fecha y contenido he recibido, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por conducto de los Sres. Alcaldes de los distritos en que se hallen situados los pueblos que se expresan, llegue á conocimiento de los interesados, quienes desde luego se presentarán á mi autoridad, provistos de la cédula personal, de un oficio del Alcalde, á cuya presencia estampen su firma al márgen, y el aviso que habrán recibido directamente del Consejo que manda hacerles la entrega.

Orense Setiembre 17 de 1878.

El Gobernador.
BARTOLOME MOLINA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION. CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA

ULTRAMAR.

RELACION *de las cantidades que ha concedido el mismo á los individuos que se expresan con la deduccion del descuento de cambio, timbre y giro, y puntos de su residencia, con objeto de que sean entregados á los mismos como auxilio provisional, con arreglo al cuadro 2.° de la Real órden de 28 de Julio, á cuyo efecto se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense el correspondiente giro á su órden.*

Provincia.	Punto de residencia	Nombres de los interesados.	Ha correspondido. Pts.	Cs.	Cambio, timbre y giro. Pts	Cs.	Líquido á percibir. Pts.	Cs.
Orense...	Paderne...	Sixto Cela Corral.........	125		2	52	122	48

Importa esta relacion las figuradas ciento veintidos pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin G. Loygorri.

Provincia.	Punto de residencia	Nombres de los interesados.	Ha correspondido. Pts.	Cs.	Cambio, timbre y giro. Pts	Cs.	Líquido á percibir. Pts.	Cs.
Orense....	Castrelo del Valle....	Manuel Balboa García.....	125		2	52	122	48

Importa esta relacion las figuradas ciento veintidos pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin G. Loygorri.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas se sacan á segunda subasta pública los cajones de pino de la nueva contrata procedentes de envases de tabacos y se hallan vacíos y existentes en los almacenes de esta capital y Administraciones que á continuacion se expresan:

La referida subasta se verificará precisamente el dia 27 de Octubre próximo y hora de doce á una de la tarde que será simultánea en esta Administracion económica y en las Subalternas de los partidos judiciales de la provincia á presencia de los Jefes de Hacienda en esta capital y en los referidos partidos, de los respectivos Alcaldes, Administradores subalternos de la renta y Secretarios de los Ayuntamientos.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta es el de 38 céntimos de peseta por cada cajon.

Las proposiciones que hayan de presentarse en la capital podrán extenderse á todos ó parte de los citados cajones existentes en la provincia, pero no así en las subalternas que tienen que concretarse á las respectivas existencias que á cada una se les señala; obteniendo, no obstante, preferencia los que posturen mayor número de aquellos envases y sin que en uno ú otro caso pueda admitirse postura que no llegue á cubrir los 38 céntimos de peseta que como tipo quedan designados.

La adjudicacion definitiva del remate no se entiende en tanto que la Direccion general de Rentas Estancadas no acuerde su aprobacion, en cuya virtud se notificará al rematante que á los ocho dias del en que tenga efecto precisamente ha de entregar el importe del remate en la Caja del Tesoro y de retirar los referidos cajones de los almacenes donde se hallen depositados.

Orense 21 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Administraciones en que existen los cajones.	Número de cajones.	Su importe al tipo de 38 céntimos de peseta. Pesetas. — Cénts.
En la Capital.	3.634	1.380.92
En Allariz.	1.645	625.10
En Bande.	432	164.16
En Carballiño.	1.962	745.56
En Celanova.	1.400	532
En Ribadavia.	2.000	760
En Valdeorras.	300	114
En Verin.	1.150	437
En Viana.	212	80.56
TOTAL. . . .	12.735	4.839.30

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Junquera de Espadañedo.

Esta Corporacion, cumpliendo lo dispuesto en la ley municipal, acordó dividir el distrito en tres secciones tantas como parroquias de que se compone y designará cada una los vocales que deben componer la Junta municipal para el corriente año económico, en esta forma:

1.ª seccion, Junquera de Espadañedo, cuatro vocales.

2.ª idem, Santa María de Niñodaguia, tres vocales.

3.ª idem, San Miguel de Ramil, dos vocales.

Total tres secciones y nueve vocales.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Junquera de Espadañedo 12 de 1878.—El Alcalde Presidente, José A. Gonzalez.—El Secretario, Juan Garrido.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Continuacion. (1)

Art. 17. Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exencion del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la ley, podrán llamar á su seno á los mozos exêntos para rectificar ó confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comision provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18. Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones provinciales, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19. Los comisionados por los Ayuntamientos para la conduccion, presentacion y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razon acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comision provincial.

Art. 20. Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia serán, sin excepcion alguna, reconocidos facultativamente para la declaracion de su aptitud ó de su inutilidad física ante las Cajas de recluta, y en su caso, ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21. Los reconocimientos á que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las Cajas de recluta, ó sea á presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comision provincial y del Comandante de la Caja, ó de un representante suyo. En segunda instancia, en casos de protesta ó reclamacion, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comision provincial.

Art. 22. Los Médicos que practiquen ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz á los mozos, cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, curadores ó encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisionado municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando despues, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestacion dada. No podrán prescindir en ningun caso de esta pregunta legal.

Art. 23. A continuacion de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciacion de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto ó enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento ó justificacion escrita.

Art. 24. Los Médicos que ante las Cajas de recluta ó las Comisiones provinciales reconozcan á los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina redactarán y firmarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado segun el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial á que pertenezcan, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo á que corresponda y el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designacion de la inutilidad que motivó dicha exencion.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, á continuacion de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestion es útil para servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno ó mas defectos, una ó mas enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, consignarán, á continuacion de aquellos datos, los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominacion técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el órden y número de dichas clases en que se halle ó se hallen incluidos, expresando en seguida en juicio científico de que el mozo en cuestion es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados correspondiesen á la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, harán constar en el certificado correspondiente dicha alegacion, y los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar probabilidad de la existencia del defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados, consignando en seguida su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la Caja de recluta ó ante la Comision provincial tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorizacion que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad ó inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya pasado.

Art. 26. Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados despues del juicio científico que hayan creido deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Art. 27. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta ó ante las Comisiones provinciales, serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de Sanidad del Ejército ó de la Armada; el primero nombrado por la referida Comision, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando los haya, y con la menor anticipacion que sea posible.

Art. 28. Cuando se suscite duda ó se haga reclamacion acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comision provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiese mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo que nombrará la Comision provincial; y esta, en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29. Unicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningun valor los que se hagan fuera de esta condicion.

(1) Véase el número anterior.

Art. 30. Las Comisiones provinciales facilitarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar el juicio de exenciones, localidad clara, decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31. Facilitarán asimismo á los Médicos que practiquen los reconocimientos coleccion de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, spéculum ani, pesos, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos ó enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas, y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32. Del propio modo facilitarán á las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaracion de aptitud ó inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos; ó dos ó tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ello.

Art. 34. Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificacion de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictámen conceptuándose útil condicionalmente para el servicio; constando al pié, y debajo de las firmas de dichos Facultativos, los acuerdos por los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la Caja de recluta, será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comision provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por esta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y Secretario de dicha Comision, y el sello correspondiente. Siempre que el mozo á que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma á continuacion del acuerdo que le haya declarado útil condicionalmente para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificacion.

Art. 35. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Comandante de la Caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36. Los certificados á que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos á que dichos certificados se refieran.

Art. 37. De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotacion los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38. La comprobacion de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39. La comprobacion establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase 3.ª del cuadro de inutilidades que acompaña á este reglamento se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al dia en que el mozo haya ingresado en Caja.

Art. 40. Los que se hallan en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles. Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las Cajas por dos Facultativos, nombrados uno por la Comision provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada á la Comision provincial, cumplido que sea aquel plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporacion por los Facultativos nombrados por la misma, y por la Autoridad militar, con citacion de los interesados, y declararán definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, correspondiendo á la misma Comision la decision de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá á la Caja é ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comision provincial hará en seguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41. El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las Cajas de recluta y Comisiones provinciales, solo durará tres meses, contados desde el dia en que respectivamente dé principio en ellas. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegacion de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobacion y declaracion, ó tan solo la declaracion de su aptitud ó inutilidad, segun los casos.

Art. 42. El Ministro de la Gobernacion queda autorizado para nombrar comisarios régios ó comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exencion por causa de inutilidad física, celebrados ante las Cajas de recluta ó Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43. Para el desempeño de las comisiones extraordinarias á que se refiere el anterior artículo ó para el cargo de comisarios régios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayan desempeñado ó desempeñen cargos correspondientes á la categoría de Jefes superiores de Administracion.

Art. 44. Los comisarios régios ó comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45. A dichos comisarios régios ó comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasion á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 46. En los caso de apelacion señalados en el art. 170 de la ley, el Ministro de la Gobernacion no podrá decidir sin oir á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, y préviamente á la Real Academia de Medicina de Madrid ó á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar.

Art. 47. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército ó en la Marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 48. En ningun caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, sin que préviamente se haya procedido á la instruccion de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictámen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante á los militares la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto.

CUADRO

de inutilidades físicas que exime del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

CLASE PRIMERA.

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos, sin intervencion pericial facultativa, declarar exentos del servicio del Ejército y de la Marina á los mozos llamados por la ley.

Número 1.° Falta completa de ambos ojos.

2.° Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa de vaciamiento ó consuncion de los globos de ambos ojos.

3.° Pérdida completa de las narices.

4.° Pérdida completa de ambas orejas.

5.° Pérdida completa de la lengua.

6.° Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.° Mutilacion de una ó de ambas extremidades superiores que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.° Jorobas ó torcederas del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

(Se continuará).